Sentencia número.- **cincuenta y seis (56/2023)** del año dos mil **veintitrés**.

En la Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los **diez días** del mes de **mayo** del año dos mil **veintitrés**.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **55/2023,** relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil,** promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, en contra de **********, y;

R E S U L T A N D O.

ÚNICO. - Por escrito presentado en fecha **veintisiete** de **Enero** dos mil **veintitrés**, ante la oficialía común de partes, compareció el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en Propiedad, del documento base de la acción**,** promoviendo acción cambiaría directa en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- El pago de la cantidad de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, como Suerte Principal.
b).- El pago del intereses que originen pactados en un 84.00% (ochenta y cuatro por ciento) anual, en el presente juicio, hasta su total terminación.
c).- El pago de Gastos y costas que se originados con la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación.

Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **ocho** de **febrero** del año dos mil **veintitrés,** se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

Mediante diligencia de fecha **catorce** de **marzo** del año dos mil **veintitrés**, se emplazó a la parte demandada, previo citatorio Judicial mediante notificación que le fue realizada de por conducto de la **********, tal y como consta en el acta correspondiente visible de la foja **veintitrés** a la **veintiocho**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por auto de fecha **diez** de **Abril** del año dos mil **veintitrés**, se tuvo por perdido el derecho del demandado **********, de contestar la demanda instaurada en su contra, y en el mismo proveído se abrió el juicio a desahogo de pruebas por un término de **quince** días común a las partes, el cual concluyo en fecha **tres** de **mayo** del año dos mil **veintitrés,** pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; y una vez transcurrido el término para alegar, mediante auto de fecha **ocho** de **mayo** del año dos mil **veintitrés**, el presente juicio fue citado para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectúo correctamente al realizarse de manera personal, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la

materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

TERCERO.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado **********, con el carácter que ostenta endosatario en propiedad, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- El actor refirió en síntesis como hechos de su demanda.

"...PRIMERO.- Ahora bien como lo demuestro con el documento base de la acción, el demandado de nombre **********, **suscribió en fecha 10 de junio de 2014**, un título de crédito de los denominados pagarés por la cantidad de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento conforme al artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siendo esta pagadero a la vista pactándose un interés del 84% anual, haciendo la debida mención que el hoy demandado originalmente se obligó con** **********, pactándose y obligándose en los términos que constan en el pagare que se ejercita en este juicio y que dicho pagaré, se adquirió en propiedad según consta en el endoso que al reverso obra en el pagaré y con fundamento en los artículos; 34,126, 129, 130, 150, 151, 152, 170; y relativos aplicables de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor; y como último tenedor del pagaré que hoy se ejercita y que justifico la procedencia, así como la trasmisión del mismo y derivado de lo anterior, me da el derecho de reclamar todos y cada uno de los derechos inherentes al propio documento como propietario de la deuda del hoy demandado, como se desprende de dicho documento, el cual anexo en la presente demanda.

SEGUNDO.- En el caso que en reiteradas ocasiones se le ha requerido extrajudicialmente a la parte demandada, para que cumpla con la obligación del pago total de la deuda y jamás lo ha hecho, por eso ocurro a demandarle en la vía que se intenta, para que se cumpla con el pago total de la deuda.

TERCERO.- Y para cumplir las exigencias del Artículo 1061 Fracción V, del Código de Comercio en Vigor, se anexan los documentos identificados como dos la copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de clave única de registro de población (CURP) y copia de la Identificación oficial (INE).."

Por su parte, el suscriptor del Título base, **********, al no ejercer el derecho de comparecer a juicio a hacer pago llano de lo debido o a contestar la demanda en el término que la Ley le concede para tal efecto, se les tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la

Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Confesional.- A cargo del demandado **********, misma que se realizó sin la presencia del demandado, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, la cual tuvo verificativo en fecha **treinta** de noviembre del año dos mil **veintidós** y

Se desarrolló en los siguientes términos:

- **POSICIÓN 1**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que conoce a **********?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 2**. Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que tiene una deuda pendiente con **********?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 3**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que firmó en calidad de deudor un documento denominado pagaré a favor de **********?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 4**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que la fecha de suscripción fue el 10 de junio de 2014?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 5**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que la deuda que usted tenia originalmente con **********, lo es por la cantidad de $6,138.00 (Seis mil ciento treinta y ocho pesos m.n)?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 6**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que pactó en el documento de los denominados pagaré, un interés por el porcentaje del 84.00% anual; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 7**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que la fecha de vencimiento del documento denominado pagaré lo fue el 16 de junio de 2014?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 8**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que realizo u pago parcial al documento base de la acción e fecha 14 de enero de 2021, por la cantidad de $200.00 (doscientos pesos m.n.)?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 9**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce el total del adeudo que como suerte principal e intereses que se le reclaman por esta vía y en este H. Juzgado.? Calificada de Procedente.
- **POSICIÓN 10**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que usted reconoce y quedo enterada al suscribir el pagaré que hoy se le reclama, que este al no liquidarse, saldría a la venta por **********?; Calificada de procedente.
- **POSICIÓN 11**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce el propietario de la acción del pagaré que hoy se ejercita, mismo que consta en endoso al reverso, y por el cual se le demanda en esta vía y en este H. Juzgado?; Calificada de procedente.

- **POSICIÓN 12**. ¿Que diga la absolvente que es cierto como lo es, que reconoce la firma estampada en el documento de los denominados pagarés como la suya. (solicito se le ponga a la vista)?; Calificada de procedente.

Prueba está a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

Por otro lado la parte demandada **********, no ofreció pruebas de su intención al no dar contestación a la demanda, instaurada en su contra.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaría, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaría diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el Título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada **********, el pago de un Título de Crédito en su carácter de suscriptor.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **veintiuno** de **junio** de dos mil **veintiuno,** además que dicho Título de crédito mencionan que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de **********, en Ciudad Victoria Tamaulipas, con un interés Ordinario **84.00% Anual,** a lo anterior la parte demandada **********, por lo que llegada la fecha no realizó

el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, reclama el pago del pagaré por la cantidad de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma Autógrafa de la parte demandada **********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil, se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento.

En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma.

Ahora bien, una vez que fue acreditada la acción, y no existir excepciones por la parte demandada **********, al no dar contestación a la demanda, se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad del documento base de la acción, condenándose a la parte demandada **********, a pagar al actor, lo reclamado en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, es decir, capital reclamado, intereses ordinarios y gastos y costas judiciales.

En cuanto al pago de intereses Ordinarios del 84.00% Anual, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resulta excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.

Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que esta Constitución establece. *(Párrafo reformado DOF 10-06-2011).-* Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).-* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de **convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana

de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.

En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al **control de convencionalidad ex officio** en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:"*...*se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012"*.*

El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible

configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex oficio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE***

ACTUACIONES

DERECHOS HUMANOS*.* El mecanismo para el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Artículo 21. Derecho a la Propiedad

Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.

ACTUACIONES

En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo*, 2. f.* Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” ,“explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, ”2 “explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las

cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.

Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.

Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.

En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA** 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21,

ACTUACIONES

apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde

con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho

numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la

apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor..."

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, esto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.

No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "***Artículo 78.***- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.", "**Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*....", "**Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "*Para los efectos del artículo 152,* el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés

pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Con la suscripción del pagaré, la parte demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** en virtud de la presentación a cobro (A LA VISTA), según se desprende de las diligencia de emplazamiento y embargo de fecha **catorce de marzo del año dos mil veintitrés,** fecha legal en que se presentó a cobro el documento base de la acción, siendo precisamente la fecha del emplazamiento y embargo realizada dentro del presente sumario, y en caso de no efectuar el pago en la fecha de presentación a cobro (a la vista), por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro (a la vista), y en consecuencia la generación de los intereses vencidos, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS**

00/100 M.N.), en la fecha de presentación a cobro, y la tasa de interés fue pactada a razón de intereses Ordinarios **84.00% Anual.**

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2016 al 2023 fecha en que se resuelve el presente asunto, fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna/tasas - y precios – de – referencia / index. html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx / micrositio / comparativo. php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%,** porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual,** de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.**

De ahí que el interés ordinario pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del **84.00% anual,** son notoriamente desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo **362** del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual,** incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del **84.00% Anual,** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de

Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del **84.00%** anual**.**

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada **********, al pago de los intereses ordinarios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento) mensual** sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en relación al pago de gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, es improcedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos, ellos con fundamento en la opinión de Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la siguiente Tesis: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA**. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en

donde “condenado” es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentencio al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.”. “PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”. “Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez. Tesis contendientes:”. ”Tesis XXVII.2o.6 C (10a), de título y subtítulo: “**COSTAS EN EL JUICIO**

EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Ëpoca, Libro 37, Tomo II diciembre de 2016, página 1713, y .". "Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS**.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.". "Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.".

En esa razón, se otorga a la parte demandada **********, el término de cinco días a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Licenciado **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de **********, en contra de **********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada **********, a pagar al actor, la cantidad de **$6,138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y al pago de intereses **ordinarios** a razón de **3% (Tres Por Ciento) mensual**, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

TERCERO.- No se hace especial condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte actora, por lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

CUARTO.- Se otorga a la parte demandada **********, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo

se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el Licenciado José Benito Juárez Cruz, Juez del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, y quien actúa legalmente con el Licenciado José Margarito Camacho Rosales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. José Benito Juárez Cruz. Lic. José Margarito Camacho Rosales
Juez Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista.- Conste.
L´JBJC.

El Licenciado(a) JOSE BENITO JUAREZ CRUZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (56) dictada el (MIÉRCOLES, 10 DE MAYO DE 2023) por el JUEZ, constante de (27) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.